## INE/CG587/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO PODEMOS Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ELOXOCHITLÁN, EL CIUDADANO BALTASAR HERNÁNDEZ DELGADO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/61/2020/HGO

Ciudad de México, a 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/61/2020/HGO

## **ANTECEDENTES**

I. Escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de este Instituto.

El dos de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Nacional Electoral, escrito de queja, suscrito por el **Lic. Ángel Clemente Ávila Romero**, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup> ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Político PODEMOS, así como su candidato a la Presidencia Municipal de **Eloxochitlán**, el **C. Baltasar Hernández Delgado**; denunciando hechos que podrían consistir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

## II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante el PRD

transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja.

"(...)

- 3. Es un hecho público que el C. Baltazar Hernández Delgado, fue el candidato a la Presidencia Municipal de Eloxochitlán, estado de Hidalgo, postulado por el partido político local PODEMOS.
- 4. En el desarrollo de las campañas electorales, el C. Baltazar Hernández Delgado, candidato a la Presidencia Municipal de Eloxochitlán, estado de Hidalgo, postulado por el partido político local PODEMOS realizó diversos y excesivos gastos en su campaña, algunos de los cuales no fueron reportados ante el Sistema Integral de Fiscalización SIF, por lo que, al sumarlos a los que su fueron reportados, se incurre en rebase de topes de gastos de campaña y en consecuencia una violación a lo establecido en el ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020, EN EL CUAL SE ELEGIRÁN A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS, identificado con el número IEEH/CG/022/2020, tal y como se acredita a continuación:

Los ahora denunciados incurrieron en omisión de reportar los siguientes gastos de campaña:

- Evento consistente en un **evento de campaña, celebrado el 04 de octubre del 2020**, en la Huerta Pública, municipio de Eloxochitlán, estado de Hidalgo.se anexa en CD un archivo de video con nombre "VID-20201102-WA0006.mp4", de los cuales se desprenden los siguientes gastos de campaña.
  - > 1 Jingle
  - ➤ 1 Equipo de sonido para perifoneo, consistente en una 1 Bocina y 1microfono.
  - > Aportación en especie de 100 vehículos de modelo reciente.
  - > Gasolina para 100 vehículos de modelo reciente.

### [Se insertan imágenes]

• Evento consistente en un evento de campaña, celebrado el **11 de octubre del 202**0, en la Punta Hualula, municipio de Eloxochitlán, estado de Hidalgo.-se anexa en CD un archivo de video con nombre video "VIDEO 2.mp4" y otro

con el nombre de "VIDEO 5.mp4", de los cuales se desprenden los siguientes gastos de campaña.

- Banderas con el logotipo oficial del partido político local PODEMOS.
- 1Jingle.
- Aportación en especie de 100 vehículos de modelo reciente.
- > Gasolina para 100 vehículos de modelo reciente.
- ➤ 1 Equipo de sonido para perifoneo, consistente en una 2 Bocinas.

#### [Se insertan imágenes]

## "VIDEO 5.mp4"

- 1 Equipos de sonido con 4 Bocinas.
- Aportación en especie de 1 vehículo de modelo reciente, camioneta de redilas.
- > Gasolina para 1 vehículo de modelo reciente, camioneta de redilas.
- > 1 Jingle, o como ellos le llaman el corrido de Baltazar.

#### [Se insertan imágenes]

- Evento consistente en **el evento de cierre de campaña consistente en una caravana Gilo, celebrado el 11 de octubre del 2020**, en el municipio de Eloxochitlán, estado de Hidalgo.- se anexa en CD un archivo de video con nombre video "VIDEO 3. Mp4", del cual se desprenden los siguientes gastos de campaña.
  - Banderas con el logotipo oficial del partido político local PODEMOS
  - > 2 Equipos de sonido para perifoneo, consistente en una Bocina cada uno
  - Aportación en especie de 250 vehículos de modelo reciente.
  - > Gasolina para 250 vehículos de modelo reciente.
  - > 1 Jingle

## [Se insertan imágenes]

- Evento consistente en una caravana vehicular celebrada el 11 de octubre del 2020, en el municipio de Eloxochitlán, estado de Hidalgo.- se anexa en CD un archivo de video con nombre video "VIDEO 4.mp4", del cual se desprenden los siguientes gastos de campaña.
  - 1 Jingle
  - Edición y producción de video profesional
  - Playeras con el logotipo oficial de partido político local PODEMOS

- > 1Equipo de sonido para perifoneo, consistente en una Bocina
- Aportación en especie de 1 vehículos de modelo reciente con número de placas NRU-50-82.

### [Se insertan imágenes]

- Evento consistente en una caravana vehicular el 11 de octubre del 2020, en el municipio de Eloxochitlán, estado de Hidalgo.- se anexa en CD un archivo de video con nombre video "11 de octubre eloxochitlán.mp4", del cual se desprenden los siguientes gastos de campaña.
  - > Banderas con el logotipo oficial del partido político local PODEMOS
  - > 3 Equipos de sonido para perifoneo, consistente en una Bocina cada uno
  - Aportación en especie de 60 vehículos de modelo reciente.
  - Aportación en especie de 1 motocicleta de modelo reciente
  - Gasolina para 1 motocicleta de modelo reciente.

#### [Se insertan imágenes]

5. El día 18 de octubre del 2020, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo, relativo a la elección de integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Conforme a lo establecido en el numeral "4" del apartado de hechos, se aprecia claramente que el C. Baltazar Hernández Delgado, candidato a la Residencia Municipal de Eloxochitlan, estado de Hidalgo, postulado por el partido político local PODEMOS, ha violado lo establecido en el ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS y PARTIDOS POLÍTICOS, AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020, EN EL CUAL SE ELEGIRÁN A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS, identificado en con el número IEEH/CG/022/2020, al realizar diversos gastos en su campaña que no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización SIF, mismos que al sumarse a los que si reportó, en su conjunto se rebasa en mucho el importe de \$19,688.25, fijado como tope de gastos de campaña para el Municipio de Eloxochitlán, estado de Hidalgo.

En consecuencia, es dable que esa autoridad Fiscalizador, atendiendo las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana critica,

arribe a la conclusión de determinar que el presente procedimiento sancionador, fundado y se imponga las sanciones que correspondan a los denunciados, tanto por la omisión de reportar eventos, omisión de reportar gastos y el rebase de topes de gastos de campaña.

Esto es así en virtud de que, además de que se acreditan diversos gastos derivados de eventos de campaña que se describen en el capítulo de hechos y que debieron ser reportados como gastos de campaña del C. Baltazar Hernández Delgado, candidato a la Presidencia Municipal de Eloxochitlan, estado de Hidalgo, postulado por el partido político local PODEMOS; también se acredita que dicho candidato se conduce con falsedad al reportar sus eventos de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización, pues conforme información а la contenida en página de internet. https://fiscalización.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-local-2020, aprecia que el candidato denunciado supuestamente reportó un total de 688 eventos y que ninguno de ellos fue oneroso, tal y como se aprecia en la siguiente imagen.

### [Se inserta imagen]

Estos es así pues, de lo que se ha podido documenta, el hoy candidato, en los eventos descritos con anterioridad se desprenden diversos gastos que de ninguna menara derivan de eventos no onerosos, por el contrario, dichos gastos son y deben ser reportados como gastos de campaña.

En este contexto, con la exigencia de que los hechos denunciados, se configuración varias conductas sancionables demuestra la administrativamente como penalmente, es por ello que esa autoridad investigadora debe tomar en cuenta la naturaleza del ilícito administrativo, en proporción al mayor o menor grado de posibilidad del denunciante para acceder al conocimiento de los hechos en que se funda, de manera que ante la mayor dificultad que tenga el denunciante para conocer los hechos denunciados y difundidos en la investigación, menor tendrá que ser la exigencia de exponer amplia y exhaustivamente las circunstancias de tiempo modo y lugar, sin omitir detalles, debiendo ser suficiente para tener por satisfechos los requisitos formales de la queia la referencia general del marco espacial y temporal de la comisión de una determinada infracción administrativa, y la exposición de algunas circunstancias que racionalmente puedan considerarse indicios admisibles dentro del marco general de la conducta típica de que se trate, respecto de conductas antijurídicas relacionadas con el monto, origen, destino y aplicación de los recursos obtenidos por concepto de financiamiento de los partidos políticos, en las que generalmente requieran de múltiples operaciones bancarias, financieras o fiscales, diligencias de campo, entre otras, tal situación se traduce en una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, puesto que se trata de

actividades que ordinariamente se suelen realizar mediante ciertas operaciones formales o aparentes, ideadas y preparadas con antelación para cubrir, ocultar o disfrazar otras operaciones reales, como ocurre, por ejemplo, con los actos jurídicos simulados, afectados de simulación relativa en los cuales con un acto jurídico aparente se oculta uno verdadero.

Ante estas circunstancias, no puede exigirse una narración que contenga una precisa investigación, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos y su financiamiento.

En este sentido, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, lo que se cumple y agota mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, puesto que, si para su narración debe operar un criterio de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de los mismos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen, pues de lo contrario se obligaría al partido político denunciante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados, o en instituciones u organismos que no la proporcionan a cualquier persona; además de que, si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia de los partidos políticos, pudieran establecerse o demostrarse determinadas irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente, corresponde al resultado del procedimiento de investigación que debe llevar a cabo la autoridad electoral dotada de atribuciones para investigar exhaustivamente y conocer la verdad jurídica.

A lo anterior es aplicable los criterios jurisprudenciales sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a saber son los siguientes:

(Se insertan Tesis]

Al efecto, al hacerse de conocimiento de esta autoridad fiscalizadora los hechos señalados en el presente escrito, se solicita se inicie el procedimiento

sancionador en materia de fiscalización correspondiente a fin de determinar la sanción que corresponde a los infractores.

Así mismo, por convenir a los intereses de la parte que represento, desde este momento ofrezco las siguientes:

#### **PRUEBAS**

I. INSTRUMENTAL PUBLICA. - consistente EL ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020, EN EL CUAL SE ELEGIRÁN A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS, identificado con el número IEEH/CG/022/2020, documento que se encuentra disponible en la página de internet http: 1/ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/marzo/11032020/IEEHCG0222020 . pdf.

- II. TÉCNICA.- consistente en **6 videos** que se describen en el capítulo de hechos del presente escrito y que se adjuntan en un CD.
- III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.
- IV. PRESUNCIONAL, EN su DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA.-Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público. (...)"

## III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja.

El seis de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/61/2020/HGO, notificar al Secretario del Consejo General y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto y emplazar a los sujetos incoados

# IV. Publicación en estrados de los acuerdos respecto del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/61/2020/HGO.

- **a)** El seis de noviembre de dos mil veinte, se fijó en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- **b)** El nueve de noviembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

# V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El seis de noviembre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/11935/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito.

# VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

El seis de noviembre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/11933/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

## VII. Notificación del Acuerdo de admisión al quejoso.

El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11937/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del PRD ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente INE/Q-COF-UTF/61/2020/HGO.

## VIII. Notificaciones y emplazamiento a los sujetos incoados.

Notificación y emplazamiento al ciudadano Baltasar Hernández Delgado, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Eloxochitlán, Hidalgo.

- a) El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11938/2020, la Unidad Técnica notificó, de manera electrónica, el emplazamiento al **C. Baltasar Hernández Delgado**, **candidato del Partido Político PODEMOS**, a la presidencia municipal de **Eloxochitlán**, **Hidalgo**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/61/2020/HGO**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente.
- b) El doce de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Junta Local Ejecutiva Hidalgo de este Instituto, escrito sin número, mediante el cual el Representante Propietario del Partido PODEMOS, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y su candidato a la presidencia municipal de Eloxochitlán, Hidalgo, el C. Baltasar Hernández Delgado, dieron contestación conjunta al oficio de emplazamiento, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiacalización, se trascribe:

"(...)

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma damos contestación a la queja en materia de fiscalización interpuesta en contra del Partido Político Local PODEMOS y en contra del suscrito Baltasar Hernández Delgado, de la siguiente manera:

- 1. INFORME DE INGRESOS Y GASTOS. Se informa que de la obligatoriedad de cumplir lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización; en particular los referentes a la presentación del informe de Ingresos y Gastos por el periodo de campaña, se dio cumplimiento conforme a los plazos y términos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, así mismo, los concernientes al control y registro de ingresos y egresos relativos a la campaña, lo anterior se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.
- 2. PRESUNTOS GASTOS Y EROGACIONES NO REPORTADOS. Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos, erogaciones y actos de campaña que el quejoso pretende atribuir a los denunciados, desde este momento **desconocemos los mismos y los negamos** en los términos en que pretenden ser atribuidos a los suscritos de manera dolosa y subjetiva por el accionante.
- 3. PRESUNTA OMISIÓN DE REGISTRO DE GASTOS. Por cuanto hace a la presunta omisión de registro de gastos de campaña, se hace notar a esta

autoridad que tal afirmación del quejoso deviene infundada pues todos y cada uno de los ingresos y erogaciones fueron reportados en el momento procesal oportuno ante la Unidad Técnica de Fiscalización y a través del Sistema Integral de Fiscalización.

4. CUADROS ESQUEMÁTICOS INFORMACIÓN: Respecto al presunto rebase de tope de gastos de campaña que refiere el accionante, se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que todas y cada una de sus afirmaciones contenidas en los cuadros, deben ser declaradas infundadas dado que se trata de afirmaciones vagas, imprecisas y absolutamente subjetivas ya que se limita a afirmar que en el caso, los suscritos realizaron una serie de gastos, erogaciones, y compra de material propagandístico, para lo cual ofrece pruebas técnicas consistentes en fotografías y un disco CD con el nombre "Queja 61" en el cual se pueden apreciar 6 videos con la denominación "VID-20201102-WA0006", "VIDEO 2" "VIDEO 3", "VIDEO 4", "VIDEO 5" y "video 11 de octubre eloxochitlán", todo esto elaborado por él mismo, de forma unilateral y arbitraria, de cuyo análisis se desprenden que hace referencia de manera indiscriminada y sin descripción ciara de los hechos presumiblemente llevados a cabo por el Partido, así como, por su candidato (señalándolos de forma genérica).

Sin embargo, es evidente que tales elementos no pueden tener alcance y el valor probatorio que pretende, pues se trata de una relación de artículos descritos de manera vaga, genérica, imprecisa, con referencias a fechas de las cuales no existen elementos o soporte real para acreditar la temporalidad.

Aunado a lo anterior, es evidente que ninguna de las probanzas ofrecidas y aportadas por el quejoso acredita de forma clara, objetiva, material e indubitable circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener por acreditado el presunto rebase de tope de gastos de campaña, requisitos que son indispensables tal como lo establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y que de igual forma en el artículo 21 de este Reglamento se establece la forma en que habrán de valorarse las pruebas.

Por tal razón, al tratarse de pruebas técnicas y de meras afirmaciones subjetivas, debe declararse infundada la Queja que nos ocupa dado que NO EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS y menos aún se acredita de manera material el presunto rebase de tope de gastos de campaña.

Sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014.

[Se inserta jurisprudencia]

En consecuencia las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes o videos, presentadas por el denunciante, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en cada una de ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas, así como, la relación que guardan con los hechos que pretende acreditar, por tal razón si lo que quiere demostrar son actos específicos imputados a una persona o a un partido, en el caso de los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por el candidato y/o el partido que señala está contenida en las imágenes o videos; y para el caso de aquellos hechos en los que pretenda acreditar y que atribuyen a un número indeterminado de personas, utilitarios y vehículos, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados, así como, de utilitarios y vehículos en relación al hecho que se pretende acreditar con estas.

En este contexto respecto a las pruebas técnicas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 4/20141 (sic), determinó que las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultada para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que las mismas resultan insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con la cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con estas.

- 5. PRESUNTA EROGACIÓN Y REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. En relación a todos y cada uno de los gastos y erogaciones que pretende atribuir de manera dolosa el quejoso, al Partido PODEMOS y al Candidato Baltasar Hernández Delgado a la presidencia municipal de Eloxochitlán, Hidalgo; desde este momento negamos las mismas, las desconocemos y nos deslindamos de ellas.
- 6. GASTOS DE CAMPAÑA. Por cuanto hace a los gastos de campaña que efectivamente los suscritos reconocen que realizaron y reportaron en relación al municipio de Eloxochitlán, se solicita a esta autoridad tener por reconocidos y aceptados, única y exclusivamente los reportados en el informe de gastos de campaña del Sistema Integral de Fiscalización, lo que acreditamos con la impresión del documento denominado "Balanza de Comprobación con Cátalos (sic) auxiliares Proceso Ordinario 2019-2020" del Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de dar certeza a esta Autoridad de que los denunciados no fuimos omisos en realizar, registrar y reportar los informes contables financieros correspondientes a la campaña electoral del municipio

de Eloxochitlán, tal como lo establecen la Leyes en Materia Electoral y de Fiscalización.

Por lo que reiteramos a esta Autoridad que desconocemos y negamos desde este momento cualquier otro gasto que resulte ajeno a lo referido.

- 7. Los suscritos precisamos que el quejoso en todo momento ha manipulado la información y las pruebas que remite a esta Autoridad, de manera dolosa, frívola y maliciosa, por lo que queda clara su intención de perturbar y confundir a esta Autoridad.
- 8. Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que, no existe vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido PODEMOS, ni del Candidato Baltasar Hernández Delgado, por lo que solicitamos a este órgano administrativo electoral declarar infundado el presente procedimiento. (...)"

# Notificación y emplazamiento al Partido Político PODEMOS, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

- a) El diez de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/JLE/HGO/VS/1361/20, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Hidalgo, notificó el emplazamiento al Representante Propietario del Partido Político PODEMOS ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respecto del procedimiento administrativo sancionador número de expediente INE/Q-COF-UTF/61/2020/HGO, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente.
- b) El doce de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Junta Local Ejecutiva Hidalgo de este Instituto, escrito sin número, mediante el cual el Representante Propietario del Partido PODEMOS, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y su candidato a la presidencia municipal de Eloxochitlán, Hidalgo, el C. Baltasar Hernández Delgado, dieron contestación conjunta al oficio de emplazamiento, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, ha sido transcrito y se tiene por reproducido en obvio de repeticiones.

## IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros<sup>2</sup>.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/468/2020, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, mediante notificación electrónica, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el partido local PODEMOS y su candidato a la presidencia municipal de Eloxochitlán, Hidalgo, el C. Baltasar Hernández Delgado, reportaron en su informe de campaña del Proceso Electoral Local 2019-2020, los gastos denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/61/2020/HGO, y, en caso negativo, informará el valor de los mismos de acuerdo a la matriz de precios.
- b) Mediante oficio INE/UTF/DA/0324/2020, fechado en veinte de noviembre de dos mil veinte, la Dirección de Auditoría proporcionó la información solicitada.

## X. Razones y Constancias.

a) Razón y constancia de fecha trece de noviembre de dos mil veinte mediante la cual se dio cuenta del contenido de la contabilidad 63768 correspondiente al candidato a la presidencia municipal de Eloxochitlán, Hidalgo, el C. Baltasar Hernández Delgado, postulado por el partido PODEMOS.

## XI. Acuerdo de Alegatos.

Mediante acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos en el expediente INE/Q-COF-UTF/61/2020/HGO.

## Notificación al quejoso:

- a) El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12568/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del PRD ante el Consejo General de este instituto, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente INE/Q-COF-UTF/61/2020/HGO
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el PRD no remitió respuesta alguna.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante, la Dirección de Auditoria.

## Notificación a las partes incoadas:

## Notificación al C. Baltasar Hernández Delgado

- a) El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11938/2020, la Unidad Técnica notificó, de manera electrónica, el emplazamiento al C. Baltasar Hernández Delgado, candidato del Partido Político PODEMOS, a la presidencia municipal de Eloxochitlán, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020; asimismo, se le señaló que una vez fenecido el plazo de cinco días naturales para emitir su contestación, le corrían setenta y dos horas para presentar los alegatos que considerará pertinentes.
- **b)** A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

## Notificación al partido político PODEMOS

- a) El diez de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/JLE/HGO/VS/1361/20, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Hidalgo, notificó el emplazamiento al Representante Propietario del Partido Político PODEMOS ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respecto del procedimiento administrativo sancionador número de expediente INE/Q-COF-UTF/61/2020/HGO, asimismo, se le señaló que una vez fenecido el plazo de cinco días naturales para emitir su contestación, le corrían setenta y dos horas para presentar los alegatos que considerará pertinentes
- **b)** A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.
- **XIII. Cierre de instrucción.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.
- XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla

Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

#### **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

#### 2. Normatividad aplicable.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la

normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: "Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto."

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017.

- 3. Estudio de fondo.
- 3.1 Litis.

Tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar si el partido político PODEMOS, así como su candidato a la presidencia municipal **Eloxochitlán**, Hidalgo, el **C. Baltasar Hernández Delgado**, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, inciso b), c) y e) y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior en razón de que se denunció omisión de reportar egresos, por concepto de la realización de eventos, aportaciones en especie, combustible, equipo de sonido para perifoneo, jingle, edición y producción de video para spot, banderas y playeras, y como consecuencia se denuncia el presunto rebase de tope de los gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si el candidato denunciado:

- a) Fue omiso en reportar la totalidad de los egresos de campaña.
- **b)** Rebasó el tope de gastos de campaña.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

#### 3.2 Hechos acreditados.

Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su adminiculación.

## A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

## A.1. Pruebas técnicas.

## Videos.

De la lectura al escrito de queja, se advierte que, con el objeto de acreditar la existencia de los conceptos denunciados por cuanto hace a los hechos materia de controversia, se exhibieron **6 videos**, de las cuales se advierten los conceptos denunciados, que a continuación se mencionan:

Título del video	Hecho denunciado	Conceptos que se advierten	Muestra
VID-20201102- WA0006	Evento de fecha 4 de octubre de 2020 en la Huerta Pública, municipio de Eloxochitlán	Equipo de sonido (micrófono y bocina)	

Título del video	Hecho denunciado	Conceptos que se advierten	Muestra
VIDEO 2 Y VIDEO 5	Evento de fecha 11 de octubre de 2020 en la comunidad de Hualula	Equipo de sonido (2 bocinas y micrófono)  Aportación de camioneta de redilas y el combustible correspondiente.  Banderas PODEMOS	
Video 3	Evento de cierre de campaña (Caravana Gilo)		

Título del video	Hecho denunciado	Conceptos que se advierten	Muestra
		2 bocinas	
		Banderas	
VIDEO 4	Video promocional	Jingel	BALTASAR HISTAGOZE & PRESENTE ELOTTAN  18 de Octubre Podemos  Magdalene Santamaría Septemb
		Playeras	

Título del video	Hecho denunciado	Conceptos que se advierten	Muestra
		Producción de video para spot	PERCOCKTO ANTHORNO  CONCETT A REPUBLISHO
Video 11 de	Caravana vehicular		
octubre Eloxochitlán	11 de octubre Eloxochitlán	Bocinas	

Título del video	Hecho denunciado	Conceptos que se advierten	Muestra
		Banderas	

# B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

# B.1. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en las contabilidades de los sujetos incoados.

La consulta a los registros de la contabilidad del sujeto incoado arrojó como resultado el hallazgo de conceptos cuya denominación resulta coincidente con los conceptos materia de la denuncia, véase:

Concepto denunciado	Póliza de registro en el SIF	Evidencia
Jingle	Jingle PD-29/PN-1/20	SOURCE DE CONTROL DE C
Playeras	PD-16/PN-1/20 PD-17/PN-1/20 PD-18/PN-1/20	FRANCISCO RICARDO RUBBO GUARDADO.  SEC. RECORDISCO RICARDO CARDO CARDO GUARDADO.  SEC. RECORDISCO RICARDO CARDO CARDO GUARDADO.  SEC. RECORDISCO RICARDO CARDO CAR
Banderas	PD-5/PN-1/20	Second column   Part

Concepto denunciado	Póliza de registro en el SIF	Evidencia
	PD-20/PN-1/20	PODEMOS
Equipo de sonido	PD-27/PN-1/20	DET IS CURTA'S   DESCRIPT OF LIGHTA   CONCEPTO DEL NOVINENTO   CANDO   ADONO   CONTROL   CONTROL   CANDO   CONTROL   CANDO   CONTROL   CANDO   CONTROL   CANDO   CONTROL   CANDO   C
Edición y producción de video	PD-/PN-1/20	SOURCE (SECURITY COMMENT)  PROJECT (SECURITY COMMENT)  SOURCE (SECURITY COM
Vehículo y gasolina	PD-2/PN-1/20	CUARTA - GASTOS ORDINANIOS Los contratantes conviene, que los gastos ordinanios (gasolina y lubricantas) ganerados del uso respectivo del bien otorgado en comodato, verta a cargo de "EL COMODANTE". La UNIDIDA SE RATREGA CON UN DEPOSITO DE COMBUSTIBLE CON CAPACIDAD PANA AO UTROS, EL CUAL SE ENTREGA LLENO.  I CARGERIA  I S. EL SUBTIBLE  1.5. Es legitimo propietario del veliculo murca Nistaa a Modelo 2008, Camienesta color gris con nimero de serie 3M60D132880008287, Motor KA24835506A, con número de placa NIDG612, lo cual se acretita con tarjeta de circulación número 7403434, documento cuya NIDG612, lo cual se acretita con tarjeta de circulación número 7403434, documento cuya copia se adjunta como AMEXO, mismo que forma parte integral del presente contrato.

Como es posible advertir, diversos registros carecen de *muestra* que permita concluir con plena certeza que el concepto denunciado encuentra identidad con al registro contable atinente; sin embargo, en el presente caso es preciso señalar que

las pruebas técnicas correspondientes a playeras, banderas y producción de video para spot, corresponden a propaganda genérica o propaganda institucional que fue trasferida por la concentradora estatal local y que de una revisión a esa contabilidad se observa que transfirió dichos elementos a los diversos candidatos de su instituto político.

## C. Elementos de prueba presentados por los denunciados.

C.1 Documental privada consistente en el escrito de contestación al emplazamiento presentado de manera conjunta por el partido PODEMOS y su candidato a la presidencia municipal de Eloxochitlán, el C. Baltasar Hernández Delgado.

En razón del requerimiento formulado a través de los oficios INE/UTF/DRN/11938/2020 e INE/JLE/HGO/VS/1361/20, el partido PODEMOS y su candidato a la presidencia municipal de Eloxochitlán, el C. Baltasar Hernández Delgado, dieron respuesta conjunta adjuntando la balanza de catálogo de auxiliares del Sistema Integral de Fiscalización.

## D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

#### D.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>3</sup> serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, Reglamento de Procedimientos.

conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento en comento.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, dichos videos tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014<sup>-</sup>

#### Jurisprudencia 4/2014.

# PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

### D.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

I. Se advierte la insuficiencia probatoria para la acreditación de la existencia de aportación de vehículos que participaron en las caravanas visibles en los videos proporcionados por el quejoso.

El quejoso aduce que la caravana denunciada, representa una aportación y/o gasto no reportado en beneficio del incoado; sin embargo, si bien exhibe elementos de prueba indiciarios, en su caso, apuntarían hacia la realización de un evento de la especie caravana, y no así respecto de la existencia de una organización onerosa del recorrido en vehículos.

En efecto, del análisis al escrito de queja se observa que el quejoso señala presuntos gastos de campaña derivados de la caravana; sin embargo, no proporciona prueba alguna respecto a dichos gastos, por lo que la autoridad sustanciadora no contó con elementos que permitieran presuponer la veracidad de estos, tales como identificación de las personas que participaron en el recorrido vehicular (conductores presuntamente pagados) o que recibieron apoyos económicos o en especie por su participación, que supongan un gasto de campaña por parte de los sujetos incoados.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala como un requisito que deben cumplir las quejas en materia de fiscalización, el ofrecimiento de pruebas que soporten las aseveraciones del quejoso, aun si son de carácter indiciario, o en su caso, mencionar aquellas que se encuentren en manos de diversa autoridad, tal como reza a continuación:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 29.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

*(...)* 

V. Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad,

*(...)*"

[Énfasis añadido]

De conformidad con el dispositivo legal transcrito, se deriva que es obligación por parte de los promoventes el ofrecer las pruebas o indicios con que cuente; es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso no aportó prueba alguna respecto a los gastos que denuncia, por tanto, no existió indicio que pudiera ser relacionado con estos; es decir, no hay elemento alguno que permita tener certeza a esta autoridad respecto a la existencia de que los sujetos incoados hayan realizado gastos por la presencia de vehículos y la participación de las personas que acudieron a la caravana denunciada.

En este contexto, se desprende que los ciudadanos que participan en las denominadas caravanas, utilizando vehículos, motos, o algún otro medio de transporte; no realizan *per se* aportaciones por asistir en vehículos o algún otro medio de transporte; pues participan en el recorrido eventualmente, en uso de sus derechos de participar en eventos políticos, así como de su propia libertad de circulación y tránsito.

En consecuencia, si bien se advierte la participación de diversos ciudadanos en la caravana realizada en beneficio del C. Baltasar Hernández Delgado, no se cuenta con elementos de que dicha participación fuera de manera onerosa, es decir que existiera un pago, o en su caso, aportación por el uso de los medios de transporte utilizados.

En cuanto al vehículo con número de placas NRU-50-82, señalado por el quejoso como una aportación en especie; respecto de dicha imputación no existe un medio probatorio debidamente relacionado con la existencia de dicho vehículo; incluso de las imágenes aportadas por el quejoso en el escrito de queja, no se visualizan las placas denunciadas, por lo que se genera una falta de precisión en los hechos y evidencia que, aun de forma indiciaria, conduzcan la obtención de la verdad histórica de los hechos, impidiendo a esta autoridad realizar las diligencias

conducentes que permitan corroborar la existencia de la aportación del vehículo mencionado.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la *Jurisprudencia 12/2010.* CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

# II. Se advierte la insuficiencia probatoria para la acreditación de la existencia de eventos y aportación de una camioneta de redilas y el combustible.

Al respecto, de denunciante acompaña su escrito de queja con elementos de prueba de la especie fotografías y videos, los cuales constituyen *pruebas técnicas*.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional en materia electoral ha establecido que los elementos de prueba de dicha especie consignan una eficacia probatoria imperfecta, resultando necesario el adminicular los mismos con diversos elementos de convicción que permitan elevar su grado de certeza a fin de acreditar el extremo de denuncia que se pretende.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el acervo probatorio que obra en autos, resulta insuficiente a efectos de elevar el grado de convicción indiciario que se desprende del análisis de las pruebas técnicas aludidas.

Lo anterior se vincula a que, de no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra<sup>4</sup>.

De tal suerte, que por cuanto hace a los conceptos de denuncia materia del presente apartado, esta autoridad electoral concluye que los extremos de la denuncia no se tienen por acreditados dada la eficacia probatoria insuficiente del acervo de elementos de convicción aportados por el denunciante y que obran en autos.

29

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Criterio que fue sostenido en la resolución INE/CG859/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 6 de agosto de 2018. Págs. 72 y 73.

## 3.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos

#### A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del RF mismos que a la letra determinan:

### Ley General de Partidos Políticos

#### "Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

*(…)* 

- b) Informes de Campaña:
- **I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

#### Reglamento de Fiscalización

#### Artículo 127.

#### Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado,

en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)

#### Artículo 223.

### Responsables de la rendición de cuentas

*(...)* 

- **9.** Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:
- a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)"

## B. Caso particular.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes.

Como fue expuesto en apartados que preceden, el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar el monto, destino, aplicación de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, es decir, si los ingresos y gastos fueron reportados dentro de la contabilidad de mérito, a fin de que la contienda sea equitativa entre las partes<sup>5</sup>.

Ahora bien, hecho que fue el acotamiento, al señalar que la participación de los vehículos de los simpatizantes en las caravanas, en su caso (y salvo prueba en

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Al respecto, considérese que "(...) descubrir el sentido de un texto depende evidentemente de la fijación de ese contexto. En este sentido puede ser de gran ayuda, no ya la valoración conjunta de los documentos junto con otros medios de prueba, sino que avanzándose al posible contexto en que fue redactado el documento. (...) Valorar debidamente el documento no supone simplemente leerlo, sino también describir su contexto, porque sólo de esa forma es posible leer entre líneas, descubriendo el trasfondo del escrito". Nieva Fenoll, Jordi. La valoración de la prueba. Editorial Marcial Pons. España, 2010. Pág. 324.

contrario), no constituiría un concepto a cargo de la contabilidad del candidato denunciado, el estudio restante versó en torno a presuntas erogaciones con motivo de la realización de diversos eventos y sus gastos inherentes, así como jingle y producción de video.

Ahora bien, si bien durante la instrucción del procedimiento que se resuelve, se advierten ciertos conceptos de gastos que encuentran correspondencia denominativa (tales como **jingle**, **producción de video y playeras**), lo cierto es que los hallazgos contables de mérito adolecen de *muestra* que permita corroborar con plena certeza, que los conceptos denunciados encuentran identidad con los registros en el SIF.

No obstante, si bien la falta de muestras de los registros contables resultaría un impedimento a efectos de constatar con plena certeza la identidad entre los conceptos denunciados y registrados. Lo cierto es que en el presente caso, la falta de muestra no permitiría afirmar que nos encontramos ante la actualización de un egreso no reportado.

Lo anterior se afirma pues, conforme a los principios aplicables en un debido proceso, se tiene que todo acto de autoridad, como en el caso sería, la afirmación de existencia de los hechos denunciados debe encontrar asidero en la plena corroboración de estos.

Para tal efecto, y conforme al estándar de prueba que opera, se tiene que la eficacia probatoria de las pruebas técnicas que obran en autos resulta insuficiente a fin de alcanzar un grado de certeza suficiente que concluya en el establecimiento de existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, ante la falta de elementos de prueba adicionales que permitan realizar un estudio adminiculado con el objeto de verificar la tesis de culpabilidad atinente.

Bajo esta tesitura, esta autoridad electoral advierte la insuficiencia probatoria a efectos de establecer con certeza plena, la observancia o no de las obligaciones normativas y reglamentarias a cargo de los sujetos obligados; de tal suerte que la tesis de inocencia deviene subyacente por lo que es posible afirmar que los sujetos

incoados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el presente apartado objeto de estudio.

## 3.4 Estudio relativo al presunto rebase de tope de gastos

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Ahora bien, tomando en consideración que en el presente caso no se acreditó gasto alguno susceptible de cuantificarse, se tiene que con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**4. Notificaciones electrónicas.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma

implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada "vía electrónica".

Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**5.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

### RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del el C. Baltasar Hernández Delgado, candidato del partido político PODEMOS al cargo de Presidente Municipal para el ayuntamiento de Eloxochitlán, Hidalgo en los términos de los Considerandos 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA